REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303522019

Expediente	:	00340-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 8 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00340-2019-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2019, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** con fecha 6 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de diversas resoluciones de alcaldía, actas de sesiones de concejo, certificados de depósitos judiciales efectuados en favor de la entidad, el plan anual de contrataciones, así como información relacionada con el pago y la declaración del impuesto predial y arbitrios municipales la ciudadana Melania Rojas García, entre otros documentos, que según indica habían sido solicitados previamente mediante las Cartas Múltiples N° 041-2019/JRP[1], 006-2019/JRP[2] y 002-2019/JRP[3], sin recibir respuesta alguna.

Ante la falta de entrega de la información solicitada, con fecha 4 de junio del 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación ante esta instancia, habiéndose emitido la Resolución N° 010103222019[4] mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado[5].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

---

1 De fecha 25 de marzo de 2019.
2 De fecha 2 de febrero de 2019.
3 De fecha 21 de enero de 2019.
4 Notificado el 28 de febrero de 2018.
5 Es preciso señalar que el plazo para la presentación de descargos venció el día sábado 6 de julio de 2019, día inhábil para el computo del referido plazo, por lo que este venció el primer día hábil siguiente, esto es, el 8 de julio de 2019.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17° de la norma citada establece que es información confidencial: *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".*

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF[8], señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)"*

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

---

6 En adelante, Ley de Transparencia.
7 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
8 En adelante, Código Tributario.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[9], al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, así como acreditar su inexistencia o que manteniéndola en su poder dicha información se encuentre comprendida en

[9] En adelante, Ley N° 27972.

alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar lo siguiente, respecto a la información solicitada:

a) **Copia fedateada de los siguientes documentos:** 1) Resoluciones de Alcaldía, resoluciones y actas de sesiones de concejo de los años 2018 y 2019; 2) Plan Anual de Contrataciones del año 2019; 3) Proyectos y/o actividades priorizadas en el presupuesto participativo del año 2019, 4) Relación de trabajadores (empleados nombrados, obreros permanentes, personal contratado bajo cualquier modalidad, funcionarios de confianza y pensionistas, al mes de enero del año fiscal 2019), 5) Reglamento Interno del Concejo Municipal vigente; y, 6) Certificados de depósitos judiciales efectuados en favor de la Municipalidad Distrital de Amotape por parte de sentenciados.

   Al respecto, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27972, las sesiones del concejo municipal -que constan en actas- son reuniones que se realizan para tratar los asuntos de la Municipalidad, las cuales son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen.

   De otro lado, de conformidad con el artículo 43° de la Ley N° 27972, las resoluciones de la alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, siendo información que se publica en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el artículo 12° y el anexo[10] de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM[11].

   Respecto al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, es el documento en el que consta de manera planificada y ordenada los procesos de selección que la Entidad va a convocar o realizar en el año, en función al cumplimiento de sus metas y objetivo; asimismo, esta información se publica en el portal de transparencia estándar de toda entidad conforme lo dispone la Directiva de Portal de Transparencia[12].

   Por otro lado, el artículo 53° de la Ley N° 27972 señala que las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión. A su vez, el artículo 9° de la misma ley señala que es atribución del Concejo Municipal aprobar el Presupuesto Participativo de la Municipalidad, a través de una Ordenanza Municipal, la misma que es pública de conformidad con el artículo 40° de la norma citada.

   En cuanto a la relación de trabajadores de una entidad, cabe anotar que dicha información debe ser publicada en el portal de transparencia estándar de toda

---

10 *"Normas Emitidas por la Entidad: Gobiernos Locales: Acuerdos de Consejo Provincial/Distrital, Decretos de Alcaldía, Ordenanzas Municipales y Resoluciones de Alcaldía".*

11 En adelante, Directiva de Portal de Transparencia.

12 Contenido de la Información: *"PAC (Plan Anual de Contrataciones) / Modificatorias / Evaluación del PAC"*

entidad, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia[13], concordante con la Directiva de Portal de Transparencia[14].

A su vez, el Reglamento Interno del Concejo Municipal es un instrumento que regula el ejercicio de las atribuciones y funciones de dicho órgano el cual también es aprobado a través de una Ordenanza Municipal, norma que es de naturaleza pública.

En esa línea, se tiene que la información solicitada por el recurrente forma parte de la gestión administrativa de la entidad y ha sido generada en el ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas legalmente, por lo que constituye información de acceso público.

Con relación a los Certificados de Depósitos Judiciales, dichos documentos constituyen la constancia de pago a través de un depósito de dinero en el Banco de la Nación. Siendo ello así, en cuanto a los certificados de depósitos judiciales efectuados en favor de la Municipalidad Distrital de Amotape, resulta evidente que tales documentos representan montos de dinero en favor de la entidad, por lo que, en aplicación del Principio de Publicidad, habiendo omitido la entidad acreditar la existencia de algún supuesto de excepción prevista en la Ley de Transparencia, constituye información de acceso público.

Respecto a la entrega de la documentación solicitada en copias fedateadas, se debe tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, al determinar que:

"(…) Si bien la recurrente ha señalado que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que, si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla." (subrayado nuestro).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[15], las entidades designan fedatarios institucionales los cuales tienen la facultad de certificar, fedatear y/o autenticar la documentación que generan, producen u obtienen de terceros, en tanto cuenten con el documento original, como un acto o función

---

13 El artículo 5° de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:
"Artículo 5° Publicación en los portales de las dependencias públicas.
(…)
2. (…) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo".

14 De conformidad con el artículo 12° y anexo de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM: Contenido de la Información: *"Información de Personal: Comprende todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. La información se presenta en formato estándar con la información desagregada: remuneraciones bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos, beneficios u otros conceptos de los servidores civiles"*

15 En adelante, Ley N° 27444

de validación de la información a ser entregada a los recurrentes que así lo requieran, por lo que dicha actividad no resulta contraria ni incompatible con el ámbito de aplicación y las disposiciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente, en este extremo, es de acceso público, por lo que corresponde su entrega al solicitante en la forma y modo requerido, debiendo asumir el costo de reproducción y certificación correspondiente.

b) **Copia fedateada del pago de impuestos, declaraciones juradas del impuesto predial y documento de arbitrios municipales de Melania Rojas García correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019:**

Al respecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 85° del Código Tributario, constituye información protegida por la reserva tributaria, entre otros, la base imponible del impuesto o cualquier otro dato contenido en las declaraciones e informaciones que obtenga la Administración Tributaria de los contribuyentes.

En esa línea, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, establece que es información confidencial, aquella que es protegida, entre otros, por el secreto tributario.

Al respecto, en los Fundamentos 8, 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"8. (…) En este sentido, este colegiado en anterior pronunciamiento ha establecido que:

"mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad" (STC N.° 4-2004-PI/TC, STC N.° 2838-2009-PHD/TC, STC N.° 831-2010-PHD/TC entre otros)

9. En este punto del análisis, conviene precisar que el recurrente al momento de plantear su demanda de hábeas data invocó el derecho de acceso a la información pública a efecto de solicitar la información materia del presente proceso, razón por la cual, tampoco justificó su pedido al momento de requerir dicha información al SATT (f. 2 y 3), hecho por el cual el emplazado respondió su pedido mediante la Carta OII/JEF/SATT N.° 34-2012 de fecha 28 de agosto del 2012 (f. 6), en los siguientes términos:

> *"Por intermedio de la presente para saludarlo y dar atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por su persona ante nuestra administración, la cual solicita: Copias simples de las Declaraciones Juradas de Autoavaluos y copias simples de documentos que acrediten la titularidad de Predios de diferentes contribuyentes.*
>
> *Que, al respecto debo informarle que no es posible otorgarle la información en atención a sus expedientes, por ser de carácter*

reservado, toda vez que en virtud de la Ley N.° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá ser ejercido respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnología y bursátil, siendo lo preciso aclarar que de conformidad con el artículo 85° del Texto único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, las declaraciones, informaciones o denuncias relacionada con la determinación de los tributos, brindada por un contribuyente, responsable o tercero, ante la administración, tiene el carácter de información reservada y únicamente podrá ser usada por la administración, salvo excepciones previstas en el artículo en comento, supuesto que no se aplican al caso concreto, más aun cuando la solicitud la hace de manera personal y por el cual se considera denegar la solicitud planteada por su persona". (sic)

10. Como es de verse, la respuesta que la Administración le procuró en su oportunidad, resulta correcta, dado que el actor no consideró necesario justificar su pedido, pese a que la información que requería era de un tercero con quien no acreditó ante el SATT contar con autorización o representación suficiente. Consecuentemente, este Colegiado considera que la respuesta negativa de la Administración de entregar la información requerida por el actor no lesionó su derecho de acceso a la información pública, y esto debido a que la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85º del TUO del Código Tributario y el artículo 2º inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda". (el subrayado es agregado)

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente, respecto a las obligaciones tributarias de un tercero con la entidad, constituye información protegida por la reserva tributaria, toda vez que corresponde a declaraciones juradas y la determinación del impuesto predial y arbitrios pagados por Melania Rojas García, por lo que la denegatoria de la entrega de dicha documentación comunicada por la entidad, se encuentra conforme a ley.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** que entregue la información pública solicitada por el

recurrente, respecto del punto a) señalado en la presente resolución, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA** respecto al acceso de la información tributaria de la ciudadana Melania Rojas García, por contener información protegida por la reserva tributaria de carácter confidencial.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información correspondiente al recurrente **JUAN RAMOS PAIVA.**

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn